



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 24 DE MAYO DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2014-00195	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL	DEMANDANTE: ROBERT OIDEN ANDRADE ÁLVAREZ DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO)	AUTO CONVOCA REANUDACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS	21 DE MAYO DE 2021
2019-00347	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: ROBERT OIDEN ANDRADE ÁLVAREZ DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO)	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE REANUDACIÓN DE AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS	21 DE MAYO DE 2021
2020-0972	ACCIÓN POPULAR	DEMANDANTE: PROCURADORA 96 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO DEMANDADAS: NACIÓN – U.A.E. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, MUNICIPIO DE PASTO, MUNICIPIO DE LA FLORIDA Y EL MUNICIPIO DE NARIÑO	AUTO RECHAZA COADYUVANCIA	21 DE MAYO DE 2021
2016-0118 (9930)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: BENJAMIN MORALES MENDE Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE ALBAN (N	AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	21 DE MAYO DE 2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 24 DE MAYO DE 2021 – SISTEMA ORAL

2016-0126 (10019)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: ERNESTO FRANCISCO MUÑOZ MARTÍNEZ DEMANDADA: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA	21 DE MAYO DE 2021
2021-0179	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ESTUPIÑAN y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL	ACEPTA IMPEDIMENTO JUECES	13 DE MAYO DE 2021
2021-0129	REVISION DE ACUERDO	SOLICITANTE: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO ACUERDO: No. 001 DEL 24 DE FEBRERO DE 2021 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE VILLA GARZÓN - (P)	PRESCINDE PERIODO PROBATORIO	20 DE MAYO DE 2021
2015-0468-(9901)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: MARLENY GARCIA MUÑOZ DEMANDADO: SELVASALUD EN LIQUIDACIÓN – DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO – SUPERINTENDENCIA DE SALUD	ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA	20 DE MAYO DE 2021
2021-0085	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: FRANKLIN HUMBERTO MELO CARRILLO DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PASTO – CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO – PAULA XIMENA DELGADO PARRA	AUTO RECHAZA DEMANDA	13 DE MAYO DE 2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 24 DE MAYO DE 2021 – SISTEMA ORAL

2018-0137 (8574)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO	DEMANDANTE: TANIA CAROLINA ARAUJO MEJÍA DEMANDADA: DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE PASTO	AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	21 DE MAYO DE 2021
2016-0018 (8885)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: ELVIA ELISA VELASCO ROSERO y OTROS DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL	AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	21 DE MAYO DE 2021
2018-0003 (9383)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL	DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS GÓMEZ RAMÍREZ DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL	AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	21 DE MAYO DE 2021
2018-0141 (9837)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL	DEMANDANTE: EDUARDO GALEANO RÚA DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	21 DE MAYO DE 2021
2019-0223 (9651)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: HERNÁN DAVID ENRÍQUEZ DEMANDADO: ASUNTO: MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO	29 DE ABRIL DE 2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 24 DE MAYO DE 2021 – SISTEMA ORAL

2017-0035 (9931)	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL	DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA CEBALLOS ROMÁN DEMANDADO: CENTRO DE SALUD DE LOS ANDES E.S.E	ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA	21 DE MAYO DE 2021
2018-0024 (9913)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: MARTHA ALEXANDRA ERAZO GÓMEZ y OTROS DEMANDADO: E.S.E. CENTRO SALUD TABLÓN DE GÓMEZ	ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA	21 DE MAYO DE 2021
2017-0179 (9636)	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DEMANDANTE: MARTHA ALEXANDRA ERAZO GÓMEZ y OTROS DEMANDADO: E.S.E. CENTRO SALUD TABLÓN DE GÓMEZ	ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA	21 DE MAYO DE 2021
2017-0249 (9903)	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL	DEMANDANTE: JAIRO FERNANDO JARAMILLO RIVERA DEMANDADO: MUNICIPIO DE PASTO (N) TERCERO INTERESADO: SEGUNDO AQUINO PRADO NARVÁEZ	ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA	21 DE MAYO DE 2021
2019-0043 (9966)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER NOGUERA y OTROS DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA	21 DE MAYO DE 2021
2016-0046 (9734)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: MARIA ORLABY ARGOTE GÓMEZ y OTROS DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELÉN (N)	ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA	21 DE MAYO DE 2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 24 DE MAYO DE 2021 – SISTEMA ORAL

2017-0250 (9992)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: JUAN OLIVER CAJAS y OTROS DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL	ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA	21 DE MAYO DE 2021
2018-0172 (9772)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL	DEMANDANTE: JOSÉ EDISON QUIÑONEZ REQUEJO DEMANDADO: CENTRO DE SALUD SEÑOR DEL MAR E.S.E. DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO PIZARRO (N)	AUTO ORDENA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN 2 INSTANCIA	21 DE MAYO DE 2021
2013-0074 (3102)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: JUAN ERNESTO FLÓREZ BASTIDAS y OTROS DEMANDADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – EMSSANAR E.P.S	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRUEBA PERICIAL	21 DE MAYO DE 2021
2016-0292	CONTROVERSIAS C.	DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL IP 2010 - DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE NARIÑO	AUTO FORMULA REQUERIMIENTO	21 DE MAYO DE 2021
2019-0269	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL	DEMANDANTE: ÁLVARO GUILLERMO CAICEDO NOGUERA DEMANDADOS: MUNICIPIO DE EL TAMBO (N) – CENTRO HOSPITAL SAN LUIS E.S.E. DE EL TAMBO (N)	PROVIDENCIA QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER	21 DE MAYO DE 2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 24 DE MAYO DE 2021 – SISTEMA ORAL

2017-0508	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL	DEMANDANTE: YOLIAN ALEXANDER GARCÍA ZAPATA DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE FORMULA NUEVO REQUERIMIENTO	21 DE MAYO DE 2021
------------------	--------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------	--------------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 24 DE MAYO DE 2021.


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 002 2014 - 0195 00
DEMANDANTE:	ROBERT OIDEN ANDRADE ÁLVAREZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE NARIÑO (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO)

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE REANUDACIÓN DE AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS

Fenecido como se encuentra el término concedido en audiencia de fecha 22 de febrero de 2021, para que se alleguen unas pruebas documentales que se encontraban pendientes, se procede entonces a fijar fecha y hora para reanudación de audiencia de pruebas, teniendo en cuenta la agenda y el cronograma interno del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión - Sistema Oral.

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha y hora de audiencia de práctica de pruebas en el proceso de la referencia, **el día viernes 28 de mayo de 2021, a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema **Microsoft Teams**, al cual las partes e intervinientes deberán conectarse con al menos diez (10) minutos de anticipación para aspectos logísticos con el Profesional

Auto que convoca reanudación de audiencia de pruebas
Robert Oiden Andrade Álvarez Vs Departamento de Nariño y Otro
Radicación nº 2014 - 0195

Universitario, Dr. Juan Pablo Hernández Zambrano, cuyo número de teléfono celular es 3214294231.

Para los efectos correspondientes, un empleado del Despacho, remitirá vía correo electrónico de los sujetos procesales, el Link de conexión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', written over a horizontal line.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-2019-00347-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	GENIT MARIELA TARAPUEZ INCHUCHALA Y COLPENSIONES

PROVIDENCIA QUE APLAZA Y REPROGRAMA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En audiencia inicial llevada a cabo el día 30 de abril de 2021, se fijó fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para el día miércoles 26 de mayo de 2021, a las 07:00 de la mañana, sin embargo, para la fecha indicada no es posible llevar a cabo la diligencia, por cuanto se aprobó a los servidores judiciales del país participar en el paro nacional, en consecuencia se hace necesario aplazar la citada audiencia y reprogramarla.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

RESUELVE

PRIMERO. - APLAZAR la fecha y hora para audiencia de pruebas, programada para el día **miércoles 26 de mayo de 2021, a las 07:00 a.m.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- REPOGRAMAR la celebración de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día **jueves 27 de mayo de 2021, a las 10:00 a.m, horas de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema **Teams**, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos quince (15) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

SEGUNDO.- Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
RADICACIÓN: 53001-23-33-000-2020 - 00972 00
DEMANDANTE: PROCURADORA 96 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO
DEMANDADAS: NACIÓN – U.A.E. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, MUNICIPIO DE PASTO, MUNICIPIO DE LA FLORIDA Y EL MUNICIPIO DE NARIÑO

PROVIDENCIA QUE RECHAZA COADYUVANCIA

1. Vista nota secretarial que antecede de fecha 18 de mayo del año en curso, se da cuenta que los representantes del Movimiento Dignidad del Territorio Galeras integrado por el Presidente del Movimiento Social, señor Edgar Henry Torres Palma, Gobernador Cabildo Indígena de Genoy, Concejal de Pasto; señor Henry Criollo, Edil Corregimiento de Mapachico; señor Víctor Raúl Martínez, Representante Terraza de Briceño; señor Harold Chávez, Representante de Mapachico; señor Pedro Lino Achicaiza, Comunidad de Pasto; Ingeniero Jorge Pérez, Representante del Chorrillo municipio de Nariño, señora Celina Insuasty, Sector Educación la Florida; señor Néstor Aurelio Muñoz D, Concejal la Florida; señor Andrés Díaz Muñoz, Comunidad la Florida; señor Cesar Augusto Gustin, Secretario Movimiento Social y el señor Juan Carlos Mora, presentaron solicitud de coadyuvancia dentro de la presente acción popular.

2. Siendo así, procede esta Corporación en Sala Unitaria de Decisión a resolver la solicitud previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

3. De la revisión del expediente se tiene en el anexo 106, la solicitud de coadyuvancia elevada por los representantes del Movimiento Social por la Dignidad del Territorio Galeras, que según se manifiesta reúne a más de cuatro mil quinientas personas que se encuentran ubicadas en los cabildos indígenas de Genoy, Mapachico, comunidades de los sectores de Briceño en el municipio de Pasto, Chorrillo en el Municipio de Nariño y municipio la Florida.

4. Solicitan se los reconozca como coadyuvantes de la parte demandante en la presente acción constitucional, bajo los siguientes argumentos:

“(…)

Como muy bien sabemos, la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-269 de 2015, ha orientado acciones muy puntuales respecto a la gestión del riesgo por amenaza volcánica ordenando a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Gobernación de Nariño y alcaldías de Pasto, Nariño y la Florida se adelanten acciones tendientes a elaborar estudios detallados de riesgo por amenaza volcánica cuyos resultados deben integrarse de manera eficiente a los documentos de planificación territorial teniendo en cuenta la importancia de la participación ciudadana.

Dentro de lo actuado en desarrollo al cumplimiento de la Sentencia T-269 y en el marco del asunto de la referencia, las comunidades continuamos estando ausentes en momentos tan importantes de incidencia y decisión sobre el componente Galeras, y esto es supremamente preocupante toda vez que las políticas públicas de gestión del riesgo transitan sin el debido acompañamiento de las comunidades, ni siquiera, con miramiento hacia los pueblos ancestrales que ocupan un vasto territorio de la zona de influencia del volcán Galeras debidamente representado en los cabildos indígenas de Genoy y Mapachico.

Nuestra presencia en las decisiones de gobierno ha sido siempre una utopía ante la ausente voluntad política que, desde la Unidad Nacional de la Gestión del Riesgo de Desastres, Gobernación de Nariño y autoridades locales se ha venido generando hace 15 años, negativa que ha resultado en una polarización en la percepción de gestionar el riesgo conforme lo plantea la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (...).

(…)

Siendo así, solicitamos a usted señor Magistrado del Tribunal administrativo de Nariño de manera muy comedida que, dentro del presente asunto, se garantice nuestra vinculación como sociedad coadyuvante para participar en la toma de la palabra para proponer, discutir y objetar decisiones, más no para escuchar únicamente y cumplir imposiciones al interior de las acciones tendiente al cumplimiento de los requerimientos establecidos dentro del medio de control para la protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

Respecto al tema de fortalecimiento del componente de la reducción del riesgo de desastres, tenemos los distintos sectores correspondientes a los municipios de Pasto, Nariño y la Florida, propuestas, orientaciones y sugerencias que pueden ayudar en la cualificación, eficiencia y pertinencia en lo que respecta a la adecuación, mejoramiento, restauración y construcción de albergues.

Para el caso particular del municipio la Florida, se tiene ya una propuesta pensada, diseñada, articulada y socialmente pertinente en la construcción de los albergues desde la lógica funcional y multipropósito que garantiza su sostenibilidad, propuesta que integra a sus comunidades de manera recíproca generando identidad, compromiso y beneficio en temas tan importantes como el proteger la vida.

(…)”.

5. Ahora bien, respecto a la figura de la coadyuvancia el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, dispone:

“Art.24.- Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica, podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrá coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares. Así como el Defensor del pueblo y sus delegados, los Personeros, Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.” (Subrayado por la Corporación).

6. Sobre esta figura, el H. Consejo de Estado¹ ha precisado lo siguiente:

“Al respecto es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la Litis, dentro de un proceso judicial.

(...)

Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas.

De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesoria.

Tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva.”

7. Bajo las anteriores consideraciones legales y jurisprudenciales, y del análisis integral de la solicitud de coadyuvancia elevada, encuentra esta Corporación que si bien el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, dispone que toda persona natural o jurídica, podrá coadyuvar las acciones populares, antes de que se profiera fallo de primera instancia, lo cierto es que las personas que manifiestan ser los representantes del Movimiento Dignidad del Territorio Galeras, no se encuentran facultados para actuar en nombre y representación del citado movimiento, toda vez que no se allega con la solicitud documento alguno demuestre su existencia como persona jurídica.

8. Ahora, si bien podría tenerse a los que expresan ser los representantes del movimiento como coadyuvantes en calidad de personas naturales, igualmente

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, sentencia del 27 de marzo de 2014, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.

ello no es posible; toda vez que no se mencionó en el escrito, el número de identificación de la cédula de ciudadanía de cada uno de los señores, Edgar Henry Torres Palma, Henry Criollo, Víctor Raúl Martínez, Harold Chávez, Pedro Lino Achicaiza, Jorge Pérez, Celina Insuasty, Néstor Aurelio Muñoz D, Andrés Díaz Muñoz, Cesar Augusto Gustin y Juan Carlos Mora, sumado también a que no se observa que, en el citado escrito, se establezca el lugar de domicilio o la dirección de correo electrónico donde puedan recibir notificaciones personales, ni del movimiento ni de los representantes del mismo.

9. Los argumentos que exponen los citados señores, podrían ser de mucha relevancia en la tramitación y resultados finales en la presente acción popular; pero también lo es que sí pretenden intervenir ante una autoridad judicial como lo es ésta Corporación, lo deben de hacer acreditando adecuadamente la calidad en que quieren actuar; ya sea como personas naturales, para lo cual como ya se expresó en precedencia, mencionando el número de sus cédulas de ciudadanía o si lo hacen como directivos o integrantes del movimiento referenciado, con la prueba idónea de existencia como persona jurídica; particularidades que se echa de menos en su petición.

10. En consecuencia, habrá lugar a rechazar la solicitud de coadyuvancia elevada por las personas que expresan ser representantes del Movimiento Dignidad del Territorio Galeras, al no encontrarse facultados para actuar como coadyuvantes en la presente acción popular, ni menos como personas naturales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,
Sala Unitaria de Decisión

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de coadyuvancia elevada por las personas que manifiestan ser los representantes del Movimiento Dignidad del Territorio Galeras, para actuar en el asunto de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. EN FIRME la presente providencia, continuar con el proceso en la etapa procesal correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52001-33-33-005-2016-00118-(9930)
DEMANDANTE: BENJAMIN MORALES MENDE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
– MUNICIPIO DE ALBAN (N)

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
BENJAMIN MORALES MENDE Y OTROS VS. NACIÓN - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - MUNICIPIO DE ALBAN (N)
RADICACIÓN No. 52001-33-33-005-2016- 00118 (9930)-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-002-2021-0179-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ESTUPIÑAN y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO: IMPEDIMENTO

PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Primera de Decisión, a pronunciarse sobre la manifestación de impedimento presentado por el señor **JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, que a su vez genera impedimento respecto de todos los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE PASTO**, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído de fecha 19 de abril de 2021,¹ el Juez Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N), se declaró impedido para conocer del presente asunto, al considerar configurada la causal 1º del artículo 141 del C.G.P., y artículo 130 del C.P.A.C.A., es decir la existencia de un interés directo, al menos indirecto, en el asunto objeto de estudio, y el abarcamiento del impedimento a todos los jueces administrativos del circuito de Pasto, respectivamente que fue sustentado de la siguiente manera:

“(..)

Como se observa de la demanda radicada con el número 52-001-33-33-008-2021- 00018-00, presentada por el señor Luis Eduardo Estupiñán Nieto y otros, las pretensiones están encaminadas a buscar la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la Rama Judicial negó el reconocimiento de factor salarial a la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las causales

¹ Expediente Digital n° 05

consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, entre las que se menciona en el numeral primero “tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

La causal primera mencionada se estructura respecto del tema a tratar, teniendo en cuenta que el suscrito se desempeña como funcionario de la Rama Judicial en calidad de Juez Administrativo, y la bonificación judicial es un emolumento que devengan tanto funcionarios y empleados de la mencionada entidad, por lo que los pronunciamientos que se realicen frente a esta prestación, pueden incidir frente a eventuales reclamos que en el mismo sentido se realicen por parte de todos los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto.

Por consiguiente, y en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 establece:

(...)

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos resulta imperativo para el suscrito declararse impedido para asumir el conocimiento del presente asunto; y adicionalmente, y como tal circunstancia también comprende a todos los homólogos de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto, corresponde conforme a los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, dar aplicación a lo establecido en el citado numeral 2 del artículo 131, ordenando remitir el expediente al superior, esto es, al H. Tribunal Administrativo de Nariño para lo de su competencia.

(...)

2. No existiendo causal de nulidad que invalide total parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir el impedimento previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

3. Para resolver, sea lo primero tener en cuenta lo previsto en el Art. 131 del C.P.A.C.A., respecto al trámite del impedimento.

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1.- El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2.- Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior

expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

4. Ahora bien, respecto a las causales de impedimento y recusación, el mismo código previo además de las señaladas en su artículo 130, las previstas en el artículo 141 del C.G.P. Tales causales, tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial administración de justicia.

5. Revisado el expediente de la referencia, se advierte que el Juez Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N), invoca una causal de recusación a saber:

"Art. 141 C.G.P.- Causales de recusación

*(...) 1.- **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

6. La anterior asignación con fundamento en la causal invocada, recae no solo al caso particular del Juez, sino también, a la luz del numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., respecto de todos los Jueces Administrativos, disposición que contempla lo siguiente:

*"**Artículo 131 Tramite de Impedimento.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

"1.- El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

*2.- Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.** De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"*

7. Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda, se determina, que el señor **LUIS EDUARDO ESTUPIÑAN y OTROS**, por intermedio de apoderado judicial, pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** negó el reconocimiento y pago de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial y consiguiente a ello la reliquidación y pago de retroactivo de los montos que debieron cancelarse por tal concepto, bonificación que también perciben los señores Jueces del Circuito. Por consiguiente, existiría un interés indirecto en las resultas de este caso para los servidores públicos que fungen como Jueces Administrativos del Circuito en la Jurisdicción de Nariño y Putumayo.

8. Por su parte, el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 establece, tal como se manifestó por el señor Juez Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, en providencia de 19 de abril de 2021 que, si el Juez en quien

concurra una causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior, expresando los hechos en que se fundamenta y, de aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Juez Ad Hoc, para que conozca del asunto.

9. Por las razones anteriores, y teniendo en cuenta que en la condición de funcionarios adscritos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo les asiste a los señores Jueces interés indirecto en el resultado del proceso, para asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se debe imprimir a las decisiones judiciales, se aceptará la manifestación de impedimento que formulara el señor Juez Octavo Administrativo del Circuito de Pasto para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, extensiva a todos los jueces de esta jurisdicción territorial.

10. En consecuencia, se remitirá el asunto a la Presidencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del Juez Ad Hoc que conocerá, tramitará y decidirá el negocio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE

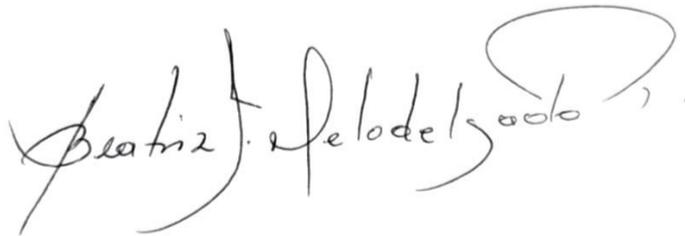
PRIMERO. ACEPTAR el impedimento formulado por el señor **Juez OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO** para conocer, tramitar y resolver la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró, a través de apoderado judicial, el señor **LUIS EDUARDO ESTUPIÑAN y OTROS**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, impedimento que comprende igualmente a los demás **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE PASTO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el asunto a la Presidencia del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, para que realice el correspondiente sorteo del Juez Ad Hoc que conocerá, tramitará y decidirá el caso que se plantea, en los términos previstos en el Art. 131 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Oportunamente remítase el asunto, previa anotación en los libros radicadores, como en el programa informático Justicia XXI.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO
LUIS EDUARDO ESTUPIÑAN y OTROS Vs. NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2021-0179-00



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2021-0129)-00
SOLICITANTE: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
ACUERDO: No. 001 DEL 24 DE FEBRERO DE 2021 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAGARZON - (P)

PROVIDENCIA QUE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO

Realizado el estudio de admisión de revisión de acuerdo, secretaría de la Corporación informó lo siguiente:

1. Por conducto de secretaría el 27 de abril de 2021, se notificó por estados electrónicos y a los correos de las partes auto que admitió la solicitud de revisión de Acuerdo Municipal. (archivo digital n° 10)

2. En cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, por conducto de secretaría el presente asunto se fijó en lista por diez (10) días, término que corrió desde el 30 de abril al 13 de mayo de 2021. (anexo 012)

3. El 13 de mayo de 2021, dentro del término de fijación en lista, el alcalde municipal de Villa Garzón (P) se pronunció frente a la constitucionalidad del Acuerdo No. 01 del 24 de febrero de 2021 expedido por el Concejo Municipal.

4. Los demás sujetos procesales guardaron silencio

Agotado como se encuentra el término de fijación en lista, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, se abre el presente proceso a pruebas. En consecuencia y por ser procedentes y conducentes, se las decreta así:

**PARTE SOLICITANTE
GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**

DOCUMENTALES

Ténganse y valórense en su oportunidad según el mérito que la ley les asigna los documentos relacionados en el acápite de Pruebas, (Folio VI), que se aportan en medio digital, en el asunto de la referencia.

**PARTES INTERVINIENTES
(MUNICIPIO DE VILLAGRZON – PUTUMAYO)**

DOCUMENTALES

Ténganse y valórense en su oportunidad según el mérito que la ley les asigna los documentos relacionados en el acápite de Pruebas, (Folio 2), que se aportan en medio digital, en el asunto de la referencia.

Teniendo en cuenta que los documentos solicitados como pruebas, relevantes para el estudio y decisión del asunto, se encuentran aportadas legalmente al proceso, se prescinde del término probatorio por ser innecesario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 86001-33-31-001-2015-0468-(9901)
DEMANDANTE: MARLENY GARCIA MUÑOZ
DEMANDADO: SELVASALUD EN LIQUIDACION –
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO –
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), el día 03 de agosto de 2020, en el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El Juzgado, mediante auto proferido el 03 de marzo de 2021, ordenó desvincular el auto de fecha 17 de febrero de 2021, por el cual fija fecha de audiencia de conciliación para conceder recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, interpuesto por la parte demandada, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación, aplicando el procedimiento implementado en la Ley 2080 de 2021.

Mediante acta individual de reparto de fecha 20 de abril de 2021, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 22 de abril de 2021, fue entregado bajo plataforma virtual al despacho.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, y al verificar que los documentos anexos en el expediente no coinciden en su totalidad con lo consignado en el índice electrónico,¹ y las directrices de digitalización y conformación del expediente dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-1156 de 2020; se hizo necesario, requerir al Juzgado de origen adoptar las directrices pertinentes y se remita el proceso de manera completa.

Surtido el tramite pertinente, secretaría de la Corporación – el día 18 de mayo de 2021 - informo al Despacho, que el 06 de mayo de 2021, el Juzgado

¹ En el expediente digital, no existe copia de la sentencia proferida por el juzgado que justifique la aplicación de notificación y concesión del recurso de apelación elevado por una de las partes demandadas.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACION
MARLENY GARCIA MUÑOZ Vs SELVASALUD EN LIQUIDACION y OTROS
RADICACIÓN No. 86001-33-31-001-2015-0468-(9901)-00

Primero Administrativo de Mocoa (P) emitió respuesta en cumplimiento al requerimiento formulado por el Despacho (archivo digital n° 68).

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021² encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), el día 03 de agosto de 2020, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

² **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2021 – 0085 00
DEMANDANTE:	FRANKLIN HUMBERTO MELO CARRILLO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE PASTO – CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO – PAULA XIMENA DELGADO PARRA

AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

De conformidad con lo establecido en los ordinales 1º y 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, procede esta Corporación a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. El artículo 169 del C.P.A.C.A., dispone:

“Rechazo de la demanda: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.- Cuando hubiese operado la caducidad.

(...)

3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla y cursiva de la Sala)

2. De la norma en cita, es claro para la Sala, que el asunto de marras debe ser rechazado, toda vez que en la forma en que se ha planteado la demanda, se deduce que aun cuando puede discutirse una eventual indebida escogencia de la acción, lo cierto es que, de examinarse bajo la óptica de la nulidad y restablecimiento del derecho, o incluso de la nulidad electoral, ambas adolecen de caducidad.

3. Esta tesis cobra vigencia al momento de examinar las pretensiones de la demanda, que son las siguientes:

“Primera. - Se **DECLARE** la nulidad del acto administrativo de elección de contralor Municipal de Pasto para el período 2020-2021 por votación nominal pública producido el ocho (8) de junio de 2020 por el CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO, en cabeza del señor ÁLVARO ANIBAL FIGUEROA MORA como presidente de la corporación Municipal o quien haga sus veces al momento de la presente notificación, mediante el cual se nombró a la señora Paola Ximena Delgado Parra como Contralora Municipal de Pasto.

Segunda. - A título de restablecimiento de derecho y como consecuencia de lo anterior declaración se ordene al CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO, se nombre y poseione al abogado FRANKLIN HUMBERTO MELO CARRILLO, como Contralor Municipal de Pasto, para el período restante al momento de la determinación.

Tercera. - Que el MUNICIPIO DE PASTO representado por el Dr. GERMAN CHAMORRO DE LA ROSA en su calidad de Alcalde Municipal, o quien haga sus veces al momento de la notificación o determinación, reconozca y pague a título de perjuicios materiales por concepto de LUCRO CESANTE, la suma de \$ 319.679.840 calculados desde el 16 de junio del 2020 al 16 de enero del 2021 fecha en que termina el período.

Cuarta. - Que el MUNICIPIO DE PASTO, representado por el Dr. GERMAN CHAMORRO DE LA ROSA en su calidad de Alcalde Municipal, o quien haga sus veces al momento de la notificación o determinación, el reconocimiento y pago de los perjuicios morales equivalentes a CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes que, para la fecha de los hechos, equivalen a \$ 87.780.300.

Quinta. - Sobre las sumas dinerarias relacionadas anteriormente se ordene la respectiva indexación monetaria.

Séptimo. - *En el evento de incurrir en presuntas conductas disciplinarias o penales solicito se compulse copias a la autoridad que tenga competencia.”*
(Cursiva fuera del texto original)

4. De lo anterior, se puede inferir que aun cuando en las pretensiones tercera y cuarta, se solicita el reconocimiento y pago de perjuicios del orden material y moral, no habría discusión sobre la utilización del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que procede no solo para solicitar la nulidad del acto administrativo particular, con su respectivo restablecimiento del derecho; sino también para que se repare el daño que se haya podido causar con dicha decisión; sin embargo, llama atención la redacción de las pretensiones principales, que sin lugar a dudas son de naturaleza electoral, conforme a lo previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, donde se consagra que procede para pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que

expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden, tal como ocurre en el presente caso, donde se expone que existió una votación nominal el 08 de junio de 2020, en la cual los miembros del Concejo municipal de Pasto, eligieron a la actual Contralora Municipal, dentro de una actuación que a juicio del actor, deviene de ciertas conductas y criterios arbitrarios que permiten colegir la ilegitimidad de la elección.

5. Dadas estas particularidades, para dar mayor claridad, en el artículo 275 *Ibídem*, se especifican las distintas causales de anulación electoral, tales como aquella que se refiere a que se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad, entre otras que bien pudo el demandante haber adaptado para fundamentar su demanda; sin embargo, como no lo hizo sino que enfocó sus argumentos, señalando que dicho nombramiento se hizo con violación del debido proceso y el principio de legalidad, con infracción de las normas en que debida fundarse, con falta de motivación y con desviación de poder, la conclusión no puede ser otra diferente a que la naturaleza de sus pretensiones, no reflejan tanta importancia en la elección de la persona escogida; como sí en el pago de los perjuicios morales y materiales, por la supuesta arbitrariedad, que los estima en la suma de \$ 407.460.140 (lucro cesante y perjuicios morales) y naturalmente que se nombre y posea al demandante como Contralor Municipal de Pasto.

A. SOBRE EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL Y LOS ACTOS ELECTORALES¹

6. Uno de los objetivos principales del legislador al expedir la Ley 1437 de 2011 fue, entre otros, definir expresamente cuando debía utilizarse una u otra de las herramientas judiciales con las que la jurisdicción contenciosa cuenta para controlar las decisiones adoptadas por la administración⁷.

7. Para cumplir tal cometido, el principal cambio que se introdujo en el C.P.A.C.A fue el de eliminar la diferencia entre acción y pretensión, debido a que se entendió que la acción es una sola y que lo que diferencia los distintos medios de control es la pretensión de la demanda y el acto que se controvierte. Por ello, contrario a lo que ocurría en el derogado Decreto 01 de 1984, la Ley 1437 de 2011 estipuló de, forma expresa, cuales son los actos controvertibles a través de cada medio de control así:

Medio de Control	Acto que se puede cuestionar
Nulidad - artículo 137-	Actos generales y particulares solo en los eventos previstos en el artículo 137 del C.P.A.C.A.
Nulidad y Restablecimiento - artículo 138-	Actos de carácter particular y concreto

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 25000-23-41-000-2018-00165-01. Actor: ALEYDA MURILLO GRANADOS. Demandado: ANDRÉS CAMILO PARDO JIMÉNEZ- COMO DIRECTOR REGIONAL ENCARGADO DEL SENA EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER. Asunto: Nulidad Electoral – recurso de apelación excepciones previas.

Nulidad Electoral - artículo 139-	Actos Electorales: <ul style="list-style-type: none"> • Elección • Nombramiento. • Llamamiento a proveer vacantes.
---------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

8. Como puede observarse, a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011 lo que determina la procedencia de uno u otro medio de control es **la naturaleza del acto acusado**, de forma que este debe ser el parámetro a tener en cuenta para establecer si el medio de control escogido por la parte actora fue el idóneo o si por el contrario, atañe al juez, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 171 ibídem, adecuarla, si ello es posible, al trámite correspondiente.

9. El artículo 139 del C.P.A.C.A establece que el medio de control de nulidad electoral procede contra actos emanados del ejercicio de la función electoral, la cual es distinta de la función administrativa, y por ello, estos deben entenderse como **autónomos, especiales y distintos del acto administrativo**, comoquiera que el acto electoral tiene su origen en la materialización de la democracia participativa y el derecho a elegir y ser elegido que consagra la Carta Política.

10. Ahora bien, según las voces de la disposición objeto de estudio existen, si se quiere, 4 clases de actos electorales a saber: i) elección popular; ii) elección a cargo de cuerpo colegiado; iii) nombramiento y iv) llamamiento a proveer vacantes, los cuales se pueden distinguir de la siguiente manera:

i) El originado en **la elección popular**, la cual está precedida por voto popular y cuyo acto constituye, por su naturaleza, la expresión más directa de la democracia, pues materializa la voluntad del electorado en la designación de los dignatarios del Estado que se someten a esa forma de escogencia. Un ejemplo de esta clase de actos son las designaciones hechas para elegir alcaldes, congresistas, etc.;

ii) El acto de **llamamiento**, que se utiliza para proveer curules ante las vacancias temporales o absolutas que se generen al interior de una corporación pública de elección popular y que son ocupadas por los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral;

(iii) El de **elección por cuerpos colegiados** a través del cual, en aplicación del sistema de pesos y contrapesos, se designan servidores públicos, en los diferentes niveles nacional y territorial; y

(iv) Los **actos de nombramiento**, a través de los cuales se proveen los diversos cargos de la función pública a efectos de que el designado adquiera la categoría de servidor público.

11. La Sección Segunda del H. Consejo de Estado, frente a esta clase de acto ha expresado:

“Respecto a la naturaleza jurídica del acto de nombramiento, esta Corporación ha señalado que se trata de un acto condición que está sujeto a la verificación de unos presupuestos legales que conducen a formalizar el

nombramiento y a completar la investidura de servidor.” (Cursiva fuera del texto original)

12. En contraste con lo anterior, es de advertir que, aunque los actos de nombramiento son expresión propia de la función administrativa, como el legislador los enlistó como acto electoral la Sala los conoce como tal, pese a que no responden a la lógica de la función electoral. Ahora bien, debido a esta “doble naturaleza” que el ordenamiento jurídico quiso asignarle al acto de nombramiento, la Sala Electoral ha establecido que, aquel, en principio, puede controlarse mediante dos vías distintas, dependiendo de la pretensión de la demanda.

13. Así las cosas, será procedente la nulidad electoral “cuando la pretensión es discutir la legalidad del acto declaratorio de elección o acto electoral propiamente dicho y, la nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el propósito pretensional sea la obtención de un restablecimiento, expreso si se solicita por postulación de parte, o tácito, implícito o automático, cuando del planteamiento de la causa petendi así se advierta.”¹¹

14. Por supuesto, en cada caso se deberán cumplir los presupuestos propios de caducidad, legitimación, los requisitos de procedibilidad, y demás presupuestos procesales para la procedencia de cada medio de control, sin que la escogencia de uno u otro dependa del arbitrio del actor, sino de sus pretensiones quienes serán las que determinaran cuando se puede activar uno y otro camino.

15. Clarificado todo este panorama, acerca de la procedencia de ambos medios de control, y dada esta posibilidad de controvertir los actos de nombramiento mediante la demanda en ejercicio de nulidad y restablecimiento del derecho que se ha invocado, lo cierto es que en este caso en concreto, la misma adolece de caducidad, por las siguientes razones:

16. El supuesto acto administrativo de elección de la señora Contralora Municipal, se profirió el 08 de junio de 2020 por el Concejo Municipal de Pasto, de acuerdo a lo planteado en los hechos de la demanda.

17. En el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se especifica lo siguiente:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

18. La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 05 de octubre de 2020.

19. La constancia de no acuerdo se profirió el 23 de febrero de 2021.

20. La demanda se radicó el 26 de febrero de 2021.

21. Desde la fecha de solicitud de conciliación hasta que se expidió la constancia de no acuerdo, transcurrieron 4 meses y 18 días; es decir que se superó el término de 3 meses otorgados por el legislador para llevar a cabo la audiencia de conciliación, en los artículos 20 y 21² de la Ley 640 de 2001, razón por la cual no acudió a la jurisdicción dentro del plazo otorgado en la norma³.

22. Con mayor razón y si se tratase de una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, igualmente estaría afectada de caducidad, comoquiera que a voces del artículo 164 *Ibidem*, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días; luego entonces inadmitir la demanda sería recaer en un desgaste innecesario, cuando de antemano se sabe que la parte solicitante no va a poder acreditar dicho requisito.

23. Finalmente, y como razón adicional para rechazar la demanda, es que no se avizora algún acta que acredite la votación o el nombramiento o la elección referenciada por el actor, lo cual implica un incumplimiento adicional a la carga que se ha impuesto en el numeral 1º del artículo 162 *Ibidem*, y que no es otra diferente a acompañar con el escrito demandatorio, copia del acto administrativo acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, pues ni siquiera se solicitó su estructuración en caso de ser un acto administrativo que no obre en documento público; lo anterior sumado a que en el mismo escrito demandatorio, se hace referencia a que la elección no fue en esa fecha sino el 10 de enero de 2019, con lo cual se enfatizaría aún más la tesis de la Sala, sobre el tema de la caducidad.

24. En consecuencia, se rechazará la demanda comoquiera que el asunto sometido a estudio, no es susceptible de control judicial y si lo fuere, las pretensiones en mención ya se encuentran afectadas de caducidad, por las razones expuestas en precedencia.

DECISION

Por lo brevemente expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión,

² **ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

³ (...) la jurisprudencia contencioso administrativa ha precisado que para acreditar el mencionado requisito de procedibilidad, es necesario que la parte actora demuestre, no solamente que presentó ante el Ministerio Público la solicitud de conciliación, sino adicionalmente, que la audiencia respectiva se celebró y/o que no prosperó, o que transcurrieron más de 3 meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación sin que fuere posible la celebración de la audiencia, de lo contrario, en razón a que este es un requisito de procedibilidad, su incumplimiento genera el rechazo de la demanda - Ver entre otras las siguientes providencias: Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 3 de marzo de 2010, Exp. 37635, C.P. Myriam Guerrero de Escobar y, Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 6 de diciembre de 2010, Exp. 38.011, C.P. Enrique Gil Botero.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y por conducto de mandatario judicial, instauró el señor **Franklin Humberto Melo Carrillo**, identificado con cédula de ciudadanía n°. 12.999.664 expedida en Pasto (N), contra el **Municipio de Pasto – Concejo Municipal** y la señora **Paula Ximena Delgado Parra**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva para intervenir en el presente asunto, al señor Abogado **Jesús Fernando Ortiz Muñoz**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 12.962.692 de Pasto (N), y portador de la T.P. de abogado n°. 94.269 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en debida forma.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**
RADICACIÓN: 52 001 33 33 005 2018 – 0137 (8574) 01
DEMANDANTE: TANIA CAROLINA ARAUJO MEJIA
**DEMANDADA: DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS
NACIONALES DE PASTO**

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52 001 33 33 001 2016 – 0018 (8885) 01
DEMANDANTE: ELVIA ELISA VELASCO ROSERO y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 86 001 33 33 751 – 2018 – 0003 (9383) 01
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS GÓMEZ RAMÍREZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 86 001 33 33 002 2018 – 0141 (9837) 01
DEMANDANTE: EDUARDO GALEANO RÚA
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 2019 – 00223-01 (9651)
DEMANDANTE: HERNÁN DAVID ENRÍQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS
ASUNTO: IMPEDIMENTO MAGISTRADO

AUTO

Procede la Sala a avocar el conocimiento del presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito que antecede, el magistrado, doctor ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY, manifestó su impedimento para actuar dentro del presente asunto, en aras de garantizar la imparcialidad y objetividad en las decisiones, toda vez que considera recae en él la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., amén de que sostiene con el Dr. Hernán David Enríquez, parte demandante en el proceso en comento y quien funge actualmente como Magistrado de la Sala Administrativa del H. Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, una gran amistad que data de muchos años atrás.

En ese sentido, el colega sostuvo respecto de dicha relación:

“no nos distingue como simples colegas sino que hemos vivido distintas experiencias en el ámbito personal, académico, laboral y familiar que han generado un sentimiento de admiración, respecto, cariño y amistad, que de no tenerse en cuenta, sin lugar a dudas afectaría el principio de imparcialidad constitucionalmente amparado en la actividad judicial”.

Teniendo en cuenta la solicitud manifestada por el H. Magistrado ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY, se debe recordar lo expuesto al respecto por el Consejo de Estado, frente a dicha causal:

“En relación con la causal prevista en el numeral 9 del artículo 150 del CPC - la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso -, esta Corporación ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y

trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique”¹.

Entonces, sin desconocer la probidad del homólogo, procede que se acepte el impedimento manifestado, comoquiera que está acreditado que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la interpone el Dr. HERNÁN DAVID ENRÍQUEZ, respecto de quien el Señor Magistrado ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY, integrante de esta Sala de Decisión, afirma tener una “*gran amistad*”, circunstancia que podría afectar su imparcialidad.

Por consiguiente, el Despacho 01 asumirá el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el impedimento manifestado por el doctor ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY, conforme a lo anotado.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del expediente de la referencia, de forma completa, el cual reposa en el Despacho del doctor ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY, a efectos de continuar con el trámite respectivo, una vez ejecutoriado el presente auto, de todo lo cual, Secretaría dará cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, auto de 17 de julio de 2014, Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00022-00(IMP), Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 33 33 008 2017 – 0035 (9931) 00
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA CEBALLOS ROMÁN
DEMANDADO: CENTRO DE SALUD DE LOS ANDES E.S.E.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el mandatario judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N), dentro del asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, y como el recurso se encuentra debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 *Ibidem*.

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
María Alejandra Ceballos Román Vs. Centro de Salud de Los Andes E.S.E.
Radicación nº. 2017-0035 (9931)

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado legal de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Pasto (N), de fecha 29 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52 001 33 33 004 2018 – 0024 (9913) 01
DEMANDANTE: MARTHA ALEXANDRA ERAZO GÓMEZ y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO SALUD TABLÓN DE GÓMEZ

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal el mandatario judicial de la parte demandada, formuló recurso de apelación contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (N), corregida mediante el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 247 *Ibidem*¹, y como el recurso se encuentra debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Martha Alexandra Erazo Gómez y Otros Vs. E.S.E. Centro Salud Tablón de Gómez
Radicación No. 2018-0024 (9913)

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (N), corregida mediante el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 33 33 006 2017 – 0179 (9636) 01
DEMANDANTE: ÁLVARO JESÚS NARVÁEZ NARVÁEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal la mandataria judicial de la parte demandante, formuló recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 247 *Ibídem*¹, y como el recurso se encuentra debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Álvaro Jesús Narváez Vs. Casur
Radicación No. 2015 – 0230 (9549)

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por la apoderada judicial parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 33 33 003 2017 – 0249 (9903) 01
DEMANDANTE:	JAIRO FERNANDO JARAMILLO RIVERA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PASTO (N)
TERCERO INTERESADO:	SEGUNDO AQUINO PRADO NARVÁEZ

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal el mandatario judicial de la parte demandada, formuló recurso de apelación contra la sentencia de fecha 17 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, y como el recurso se encuentra debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 Ibídem.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

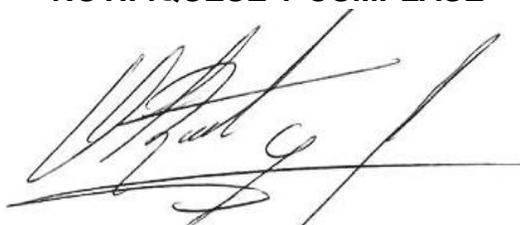
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 17 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a tener en cuenta las pruebas documentales aportadas en el escrito de apelación, comoquiera que no se acreditan los presupuestos a que hace referencia el artículo 212¹ de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

¹ **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les faltan para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52 001 33 33 005 2019 – 0043 (9966) 01
DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER NOGUERA y OTROS
DEMANDADOA: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal la mandataria judicial de la parte demandante, formuló recurso de apelación contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, y como el recurso se encuentra debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 Ibídem.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
José Javier Noguera y Otros Vs. Ejército Nacional
Radicación No. 2019-0043 (9966)

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52 001 33 33 006 2016 – 0046 (9734) 01
DEMANDANTE: MARIA ORLABY ARGOTE GÓMEZ y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELÉN (N)

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal la mandataria judicial de la parte demandada, formuló recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, y como el recurso se encuentra debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 Ibídem.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
María Orlaby Argote Vs. Municipio de Belén (N)
Radicación No. 2016 – 0046 (9734)

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 86 001 33 31 002 2017 – 0250 (9992) 01
DEMANDANTE: JUAN OLIVER CAJAS y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal el mandatario judicial de la parte demandada, formuló recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (P), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, y como el recurso se encuentra debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 Ibídem.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Juan Oliver Cajas y Otros Vs. Policía Nacional
Radicación No. 2017-0250 (9992)

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 33 33 003 2018 - 0172 (9772) 00
DEMANDANTE:	JOSÉ EDISON QUIÑONEZ REQUEJO
DEMANDADO:	CENTRO DE SALUD SEÑOR DEL MAR E.S.E. DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO PIZARRO (N)

PROVIDENCIA QUE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de práctica de pruebas de segunda instancia, formulada por el apoderado judicial la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Mediante nota secretarial de fecha 12 de marzo de 2021, Secretaría de la Corporación dio cuenta que se había asignado por reparto, el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 14 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

2.- En auto de fecha 12 de marzo de la presente anualidad, se admitió el recurso de alzada, por contar con los requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021).

3.- Estando dentro del término de ley, el mandatario legal de la parte actora, solicitó al Tribunal, que se practiquen pruebas en segunda instancia.

4.- Ahora bien, encontrando que la petición probatoria se formuló en debida forma, y que la misma se ajusta a las exigencias del artículo 212 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021), el Despacho procederá a resolverla favorablemente, conforme se pasa a explicar:

PROVIDENCIA QUE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS
EN SEGUNDA INSTANCIA
José Édison Quiñonez Requejo Vs. Centro de Salud Señor del Mar E.S.E.
Radicación nº. 2018-0172 (9772)

CONSIDERACIONES

El artículo 212 del C.P.A.C.A., en cuanto a las oportunidades probatorias dispone:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: ...

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1) *Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*

2) *Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento. (modificado) nuevo texto:*

“Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento”

3) *Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*

4) *Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*

5) *Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.*

Parágrafo.- *Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.*

Lo anterior señala entonces, que la práctica de pruebas en segunda instancia se encuentra ligada exclusivamente a las causales que la norma señala, situación que de no estar prevista, no será viable su decreto. No obstante, la naturaleza de esta norma, conlleva a realizar un análisis que va más allá de las oportunidades estrictamente formales para la práctica de las pruebas, pues no hay que perder de

*PROVIDENCIA QUE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS
EN SEGUNDA INSTANCIA
José Édison Quiñonez Requejo Vs. Centro de Salud Señor del Mar E.S.E.
Radicación nº. 2018-0172 (9772)*

vista que el procedimiento probatorio judicial en sí mismo va encaminado a poder afirmar que ciertos hechos son verdaderos, y sobre ellos es que se debe sentar la decisión judicial.

En el caso de marras, bien puede afirmarse la necesidad de decretar pruebas en segunda instancia; toda vez que la prueba documental debidamente solicitada por la parte actora, y decretada en primera por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (N), no fue allegada; es decir se dejó de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

En conclusión, como la parte oficiada hasta la fecha no ha cumplido con su obligación, y como el aporte de dichos documentos resulta primordial para decidir de fondo el asunto puesto a consideración, se accederá favorablemente a la petición formulada en esta oportunidad procesal.

DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO.- ACCEDER a la petición probatoria formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, y en consecuencia se ordena que por Secretaría del Tribunal, se requieran los siguientes documentos:

- Oficiar y requerir al Centro de Salud Señor del Mar E.S.E. del Municipio de Francisco Pizarro (N), remita el expediente administrativo con la totalidad de antecedentes administrativos (historia laboral) contentivos de las actuaciones y reclamaciones del demandante objeto del presente proceso.
- Oficiése al Centro de Salud Señor del Mar E.S.E, remita además lo solicitado en el escrito de demanda, y decretado por el Juez de primera instancia:
- Certificación del salario asignado al cargo de subgerente administrativo que ocupaba el señor José Edison Quiñonez Requejo, en los años, 2015, 2016 y 2017
- Copia de los actos administrativos y documentos que hayan sido expedidos por la E.S.E., para justificar la disminución salarial en el cargo que ocupaba el señor José Edison Quiñonez Requejo.
- Copia de los actos administrativos, documentos y/o actas de aprobación de viáticos y documentos soportes que haya presentado el señor José Edison Quiñonez Requejo, para su pago.

PROVIDENCIA QUE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS
EN SEGUNDA INSTANCIA
José Édison Quiñonez Requejo Vs. Centro de Salud Señor del Mar E.S.E.
Radicación n°. 2018-0172 (9772)

En los respectivos oficios que habrán de remitirse vía correo electrónico, a través de Secretaría del Tribunal, como por el apoderado solicitante, deberá indicarse que el Juez o Magistrado, en uso de los poderes correccionales consagrados en la Constitución, y en el artículo 44 del C.G.P., podrá prever sanciones disciplinarias o pecuniarias, con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV) cuando sin justa causa se incumplan las órdenes judiciales que se les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Término: 10 días

SEGUNDO.- Fenecido el término establecido, Secretaría de la Corporación dará cuenta al Despacho, para los efectos de que trata el inciso 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	52 001 33 33 001 2013 - 0074 (3102) 01
DEMANDANTE:	JUAN ERNESTO FLÓREZ BASTIDAS y OTROS
DEMANDADOS:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – EMSSANAR E.P.S.

**PROVIDENCIA QUE ACEPTA DESISTIMIENTO
DE PRUEBA PERICIAL**

Mediante nota secretarial que antecede, se informa al Despacho que con fecha 12 y 14 de diciembre de 2019, la apoderada judicial del Hospital Universitario Departamental de Nariño, presentó solicitud de desistimiento de prueba pericial en el presente asunto, comoquiera que fue dicha parte quien formuló el recurso de apelación contra el auto por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (N), prescindió del decreto de dicha pericia.

Teniendo en cuenta lo anterior y como hasta la presente fecha dicha prueba aún no se ha practicado, en virtud de lo consagrado en el artículo 175 del C.G.P¹., se accederá favorablemente a la petición impetrada.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

1 Artículo 175. Desistimiento de pruebas.

Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.

PROVIDENCIA QUE ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN
JUAN ERNESTO FLÓREZ BASTIDAS y OTROS Vs. EMSSANAR E.P.S. y OTRO
Radicación No. 2013-0074 (3102)

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de desistimiento de la prueba pericial decretada por este despacho judicial, mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2019, formulada por la apoderada judicial de la parte demandada.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva para intervenir dentro del presente asunto, a la Dra. **Luisa Marcela Caicedo Cifuentes**, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 1.085.307.621 expedida en Pasto (N), y portadora de la T.P. de abogada n°. 289.611 del C.S.J., en su condición de apoderada judicial del **Hospital Universitario Departamental de Nariño**, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder conferido en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2016 – 0292 00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL IP 2010
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO DE NARIÑO

PROVIDENCIA QUE FORMULA REQUERIMIENTO

Habiendo transcurrido más de dos meses desde el último reporte requerido al apoderado judicial de la parte demandante, sobre la evolución del estado de salud del señor perito Luis María Guijo Roa, se hace necesario oficiar nuevamente para efectos de escuchar la sustentación de su trabajo pericial, y poder cerrar el período probatorio en el presente asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

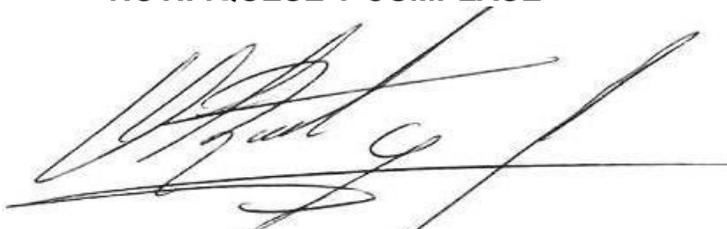
RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría de la Corporación, requerir de manera inmediata al apoderado judicial de la parte demandante, para que se sirva informar la evolución del estado de salud del señor perito Luis María Guijo Roa, ello con el fin de fija fecha y hora para la sustentación de su trabajo pericial.

Término: 2 días

Auto que formula requerimiento
UNIÓN TEMPORAL IP 2010 Vs. DEPARTAMENTO DE NARIÑO
RAD: 2016 – 0292

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2019 - 0269 00
DEMANDANTE:	ÁLVARO GUILLERMO CAICEDO NOGUERA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE EL TAMBO (N) – CENTRO HOSPITAL SAN LUIS E.S.E. DE EL TAMBO (N)

PROVIDENCIA QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Vista nota secretarial que antecede, se informa al Despacho que la Dra. Gladis Ortega Rosero, formuló renuncia al poder conferido para representar a la parte demandada, en el asunto de la referencia.

Así entonces, teniendo en cuenta que la petición fue allegada en debida forma, el Despacho dará el trámite respectivo, para efectos de dar continuidad a la etapa procesal pertinente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- En los términos del artículo 76 del C.G.P.¹, **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido a la Dra. **Gladis Ortega Rosero**, identificada con la cédula de ciudadanía n° 30.738.356 expedida en Pasto (N) y portadora de la T.P. de abogada n° 151.600 del C. S. de la J, en su condición de apoderada judicial del **Centro Hospital San Luis E.S.E. de El Tambo (N)**.

¹ (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

PROVIDENCIA QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER
ÁLVARO GUILLERMO CAICEDO NOGUERA Vs. MUNICIPIO DE EL TAMBO (N) y OTRO
Radicación No. 2019 – 0269

En consecuencia, comuníquese la presente determinación, en la forma indicada en el C.G.P., para efectos de que la entidad en comento, se sirva designar nuevo apoderado o apoderada judicial en la presente demanda.

Por Secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones respectivas a los correos electrónicos correspondientes, registrados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2017 - 0508 00
DEMANDANTE:	YOLIAN ALEXANDER GARCÍA ZAPATA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

PROVIDENCIA QUE FORMULA NUEVO REQUERIMIENTO

Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2019, se requirió al mandatario judicial de la parte actora, para que impulse lo pertinente, aportando ante la entidad demandada, los documentos que se requieran para la respectiva valoración que deberá realizarse al señor Yolian Alexander García Zapata.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista que han transcurrido varios meses sin que se haya aportado al expediente la valoración médica completa, a efectos de determinar la incapacidad del demandante, esta Judicatura procede a realizar un nuevo llamado, para que se informe lo pertinente, caso contrario se prescindirá de la prueba de oficio y se reanudará el proceso en la sub etapa procesal correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. – Por intermedio de Secretaría del Tribunal, requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que manifieste a este Despacho, si el señor

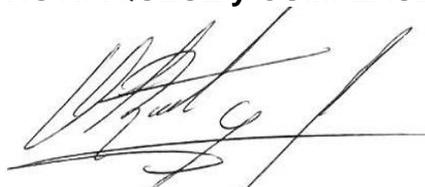
PROVIDENCIA QUE FORMULA NUEVO REQUERIMIENTO
YOLIAN ALEXANDER GARCÍA ZAPATA Vs. EJÉRCITO NACIONAL
Radicación No. 2017 – 0508

Yolian Alexander García, procedió o no en los términos indicados por el Director de Sanidad del Ejército Nacional, esto es acudiendo al dispensario más cercano a su residencia, para que programe según su disponibilidad de tiempo, la cita respectiva.

SEGUNDO.- Por intermedio de Secretaría del Tribunal, requerir al Ejército Nacional, para que manifieste a este Despacho judicial, que gestiones se han realizado con miras a dar cumplimiento con la orden impartida en audiencia inicial de fecha 28 de mayo de 2019.

Término: 3 días

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-003-2016-0126-(10019)
DEMANDANTE: ERNESTO FRANCISCO MUÑOZ MARTINEZ
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, la apoderada legal de la parte demandada, interpusó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 11 de marzo de 2021, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada legal de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 11 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado